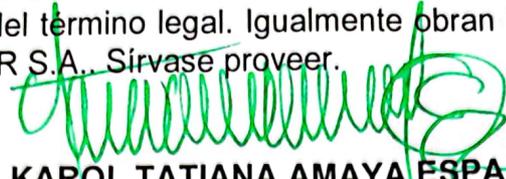


SECRETARÍA. Bogotá D.C. Cuatro (4) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2019-00561** de MANUEL JOHN DEL FRANCISCO LIEVANO contra COLPENSIONES y OTRA., informando que las entidad demandada COLPENSIONES se pronunció frente a la demanda dentro del término legal. Igualmente obran trámites de notificación a la demandada PORVENIR S.A. Sírvase proveer.


KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 18 ENE. 2021

En observancia del informe Secretarial, revisado el escrito presentado por la apoderada de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES pronunciándose acerca de la demanda, se evidencia que tales fueron allegados en tiempo y ajustados a lo establecido en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 la Ley 712 de 2001.

Ahora bien ha de tenerse en cuenta que sobre el tema se pronunció la Corte Constitucional en la reciente Sentencia C-420 de 2020 (comunicado de prensa No. 040 del 24 de septiembre de 2020), la cual declaró exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, **bajo el entendido que el término de dos (2) días dispuesto en la norma, empieza a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por cualquier otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

Así las cosas, obra un envío de notificación del presente proceso a PORVENIR S.A., se evidencia que la misma se efectuó a la dirección de correo electrónico registrada en el certificado de existencia y representación legal de dicha entidad y a otra dirección porvenir@en-contacto, es importante tener en cuenta respecto a la notificación establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 **que el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a**

notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, por lo que en el presente caso deberá especificar el correo al cual hace la notificación y la forma como obtuvo cada uno de ellos.

Toda vez que obra renuncia de la Doctora Nancy Johanna Hernández Morales como apoderada de COLPENSIONES, no se reconocerá personería a dicha profesional, sin lugar a pronunciarse sobre la renuncia.

Por lo expuesto, el Juzgado

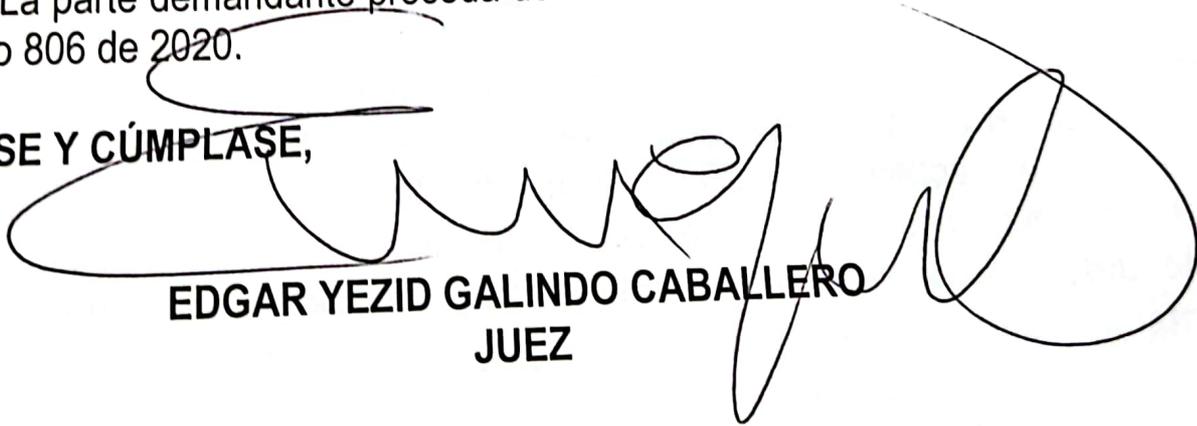
RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA, por parte de las accionada **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

SEGUNDO: RECONÓCESE PERSONERÍA. RECONÓCESE PERSONERÍA a la sociedad **ARANGO GARCÍA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S** identificado con NIT 900.336.004-7 en calidad de apoderado judicial principal de COLPENSIONES en los términos y para los efectos indicados en los poderes conferidos y escritura 3390 de septiembre de 2020. Sin lugar a pronunciarse sobre la renuncia en razón a que no se ha reconocido personería para actuar.

TERCERO: La parte demandante proceda de conformidad conforme lo dispone el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

Agp

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO FIJADO A LAS 8:00 A.M.
C4
19 ENE. 2022
KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaría